

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 2 de Enero de 1869, núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

(CONCLUSION.)

CAPITULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 42. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.
2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan ántes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Concurrir á los arqueo semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.ª Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.ª Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redacción de sus trabajos.

9.ª Proponer al Director general las medidas de contabilidad que con-

venza adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que remitirán por conducto de aquel justificando la redacción general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos é intervinidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relación á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relación á la contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de origen y transferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldados de depósitos liquidados que quedan á disposición de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan á la circulación, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposición de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10.º Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11.º Auxiliares para facilitar la redacción de los estados semanales y cuentas generales.

12.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

14.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.

15.º Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.

16.º Libros de intervención á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado más graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervención del contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, previa autorización del Director general é intervención del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los preceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervención de la Contaduría.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los

caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.ª Elejir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redacción y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dando á conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Tesorería.

Ar. 52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los

caudales y valores puestos á su cargo.

Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

Elejir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administracion provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervencion, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se hallé en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Direccion del Tesoro, de que trata el art. 6.º del decreto, la Direccion de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relacion de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la Direccion general de las entregas que verifiquen.

2.º La Junta de Inspeccion y Vigilancia se instalará el día 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al ar-

queo general que tendrá lugar en el mismo día.

3.º El Director general, oyendo á la Junta de Inspeccion y Vigilancia, formará la plantilla de la Direccion, y la someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868, =Aprobado.=Figuerola.

Gaceta del Sábado 16 de Enero de 1869, núm. 16.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, vieron erigidos en leyes á la sombra de una proteccion á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la concesion exclusiva de las representaciones dramáticas ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, era el único en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotacion á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su mas lata expresion la libertad de teatros.

Madrid 16 de Enero de 1869.
—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la Armada.

CIRCULAR.

Habrá V. S. observado en todas las disposiciones emanadas de esta Junta una marcada tendencia á recomendar la mayor severidad en el servicio, ya apelando al buen sentido de las tribulaciones de los buques de la Armada, ya recomendando espíritu de justicia y orden y abnegacion á los Jefes y Oficiales. Todas estas condiciones son indispensables para la reorganizacion del Cuerpo; y es preciso que por todos los medios posibles, sea cualquiera el número de buques armados, se procure que el servicio en todos ellos sea verdad.

Fácil es conseguirlo: fácil es para todos el cumplimiento de los deberes que á cada uno exige el servicio del Estado; y como esta Junta tiene la persuasion de que para todas las medidas que adopte con tal fin cuenta con el firme apoyo de la opinion general de cuantos sirven en la Armada, con el celo de los Jefes de los Departamentos, apostaderos y escuadras, y de los Comandantes y Oficiales de los buques, seguirá con paso firme el camino que les trazan sus convicciones.

Uno de los abusos que es indispensable cortar á toda costa es ese continuo movimiento de alta y baja en los buques sin causas ampliamente justificadas: en los buques en donde se forman los Oficiales de Marina, en todos debe seguirse y se sigue el mismo sistema; no se explica, por tanto, esa aspiracion continua á cambiar de unos á otros especialmente en los Alféreces de navio y Guardias marinas, y no es lo que mas puede recomendar la voluntad y aptitud de estos jóvenes la predileccion con que miran los buques pequeños, afectos generalmente al servicio de guarda-costas. Esa movilidad de destinos que perturba el orden tan preciso en los buques llama justamente la atencion de esta Junta; y para evitarla, sujetándola á condiciones normales y aun reglamentarias, ha acordado en sesion de hoy, en tanto no se organiza la corporacion que ha de asumir en lo sucesivo el gobierno de la Armada, que se tome como tipo de duracion para el destino de Oficiales y Guardias marinas en el buque á que fuesen asignados el plazo de dos años cuando ménos, en el cual, á no ser por desarme del buque, enfermedad evidentemente justificada y que no pueda curarse á bordo, ú otra circunstancia que exija el cambio de personal de sus dotaciones, no podrán ser removidos bajo ningun pretexto. Que esto mismo se observe respecto á los demás individuos que doten los buques y tropa y marinería que los tripulan, y

que se recomienda á los Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Abriga la Junta el convencimiento de que así ganará el servicio en general; que así se robustece la autoridad y prestigio de aquellos Jefes; que así se cultiva el amor á la carrera y se estimula la juventud, pues que el Oficial que celoso de sus deberes se convenza de que en los buques y en continuo contacto con los accidentes de la vida de mar es donde ha de formar su educacion militar y retribuir al Estado, será siempre digno de consideracion.

Todo lo que, por acuerdo, expreso á V. S. á los fines expresados y circulacion en ese Departamento de su mando; en la inteligencia que ninguna pretension que altere las prescripciones anteriores será atendida por esta Junta provisional de gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1869. =Topete.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre último, y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado lo siguiente:

1.º Los libros de registro para los títulos que, conforme al art. 15 del espresado decreto, deben abrirse en los establecimientos de enseñanza estarán foliados y contendrán las casillas necesarias en que se haga constar el número de orden del registro, nombre y apellidos de los interesados, naturaleza y provincia, día, mes y año de la expedicion del título, y derechos abonados.

2.º Habrá tantos libros cuantas Facultades se cursen en la Universidad ó enseñanzas se den en los demás establecimientos, y cada uno de ellos tendrá las separaciones debidas, bien por secciones, bien por las clases á que pertenezcan los títulos que se expidan en virtud de ejercicios practicados en cada Facultad ó Escuela.

3.º En todo título deberá hacerse constar la nota de estar registrado al fólío y con el número de orden del libro correspondiente á los de su clase, con la rúbrica del Oficial encargado del Negociado.

4.º Cada tres meses los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á este Ministerio por relacion nominal y con la debida especificacion de facultades y clases de títulos, de los que hayan sido expedidos en el trimestre

con un resumen numerico en la misma forma al pie. La Direccion general de Instruccion publica registrara estos partes, los cuales servirán para comprobar la validez y legitimidad de dichos documentos.

5.º Todos los titulos se entenderán con arreglo a las minutas aprobadas con esta fecha, excepto los de Bachiller en Facultad y Bachiller en Artes, que se expediran en la forma que actualmente lo verifican los Rectores, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se resuelva sobre este particular.

6.º Aprobado que sea el alumno en los ejercicios que se exijan para obtener un titulo, abonará en papel de reintegro y antes que se estienda este documento, los derechos del grado ó revalida que señala la tarifa vigente, y dos escudos más por expedicion. Y al ser entregado el titulo al interesado presentará el sello que corresponda a la clase de documento expedido, conforme a lo que en este punto disponen los reglamentos que rijan en los establecimientos y el decreto de 12 de Setiembre de 1862 relativo al papel sellado. Dicho sello se vende suelto y engomado en los estancos en que se espended efectos timbrados, y se colocará en la parte superior del titulo. Sobre este sello y parte de la vitela se pondrá el que el establecimiento use en seco ó en tinta.

7.º Al dorso de cada titulo entenderá el Secretario del establecimiento la siguiente diligencia: «El interesado a cuyo favor se ha expedido este titulo ha satisfecho todos los derechos de grado ó revalida, expedicion y sello. =Fecha y firma. =El sello en tinta del establecimiento.»

8.º Los Rectores de las Universidades y los Gefes de los establecimientos harán con la debida anticipacion los pedidos del número de vitelas que durante el curso consideren necesarias, debiendo acusar el recibo luego que les sean remitidas. Inútil parece encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio se llene, no solo con la prontitud que es de esperar de su reconocido celo, sino con el escrupuloso cuidado que reclama asunto tan delicado y trascendental, puesto que un leve descuido puede ser motivo suficiente para que se dirijan severas censuras y graves cargos a los establecimientos y a las personas que en adelante han de asumir la responsabilidad inherente a la legitimidad y validez de los documentos, cuya expedicion les ha sido encomendada por el referido decreto de 21 del citado mes. Madrid 2 de Enero de 1869. = R. Zorrilla. = Al Rector y Gefes de los establecimientos del distrito universitario de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion, en 1.º del actual, lo siguiente: =Excmo. Señor: =El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. de siete de Diciembre último, manifestando que D. José de Puga y Cabezas, Alférez de infantería, que servia en el segundo Regimiento de Ingenieros no se ha presentado en el mismo al terminar la licencia que para la plaza del Ferrol le fué concedida por Real orden de 18 de Agosto último ni justificado su existencia al cuerpo desde el mes de Setiembre siguiente, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el precitado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la ór-

den general del mismo sin que pueda obtener rehabilitacion a no llenar las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, debiendo comunicarse esta disposicion a los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y Reales órdenes vigentes.

De orden de dicho Señor Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1869. De orden del Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicacion preinserta.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades a quienes compete. Segovia 21 de Enero de 1869. =El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES. =SUBASTAS.

El dia 4 de Febrero próximo, de doce a dos de su tarde, se subastarán ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, los aprovechamientos siguientes:

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION.
		Escud. Mils.
San Martin y Mudrian.	Barrujo y piñote rodado.	20
Martin Moñoz de la Déhesa.	Piña albar.	10

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó a la Mana. Segovia 20 de Enero de 1869. =El Gobernador, Galo Remon.

Dipulacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, la Excmo Dipulacion y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que a continuacion se expresan:

	Escud. Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	000,126
Idem de cebada de 6 cuartillos, ó sean 6,9375 litros.	000,393
Id. de paja de 6 kilogramos.	000,090
El litro de aceite.	000,616
El kilogramo de carbon.	000,035
El id. de leña.	000,010

Segovia 19 de Enero de 1869. =El Vicepresidente, José Riber. = El Comisario de Guerra, José Requena y Lopez.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Acordado por el Gobierno pro-

visional de la Nacion, en orden de 14 del corriente, se proceda a la renovacion completa de las Juntas periciales, debiendo cesar por consiguiente todos los individuos que en la actualidad las componen; cumple a esta Administracion hacerse lo saber a los Ayuntamientos, previniéndoles con este motivo procedan inmediatamente al nombramiento de la mitad de los peritos de que ha de componerse la de su distrito, remitiendo a la misma la oportuna propuesta para que el Sr. Gobernador nombre la otra mitad que le corresponde y el impar si le hubiere. Para llevar a efecto este servicio, se tendrá presente lo dispuesto por esta oficina en su circular de 2 del corriente inserta en el Boletín oficial número 30 de este año, observando las prevenciones que contiene, sin otra variacion que la consiguiente a llevarse a efecto la total renovacion, en vez de la mitad que se ordenaba por la espresada circular.

Antes de concluir es deber mio recomendar a los Alcaldes presidentes de los municipios, cuanto

interesa que las listas triples ó propuestas se remitan a esta Administracion sin falta antes del dia 8 de Febrero inmediato, para que puedan quedar definitivamente constituidas las Juntas periciales en el plazo señalado por instruccion.

Segovia 19 de Enero de 1869. =Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

La Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha mandado guardar y cumplir el decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 del actual, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y relativo al establecimiento de Archivos notariales.

De su superior orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso a esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1869. =El Vice-Secretario, Francisco C. Mansé. =Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Con fecha 2 del mes actual, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, dijo al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr. =El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Diciembre último, dice a esta Asesoría general lo siguiente. =Ilmo. Sr. =En virtud de lo dispuesto en la 12 disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, y supresion de los Juzgados de Hacienda, he tenido a bien acordar como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda lo siguiente: 1.º Los pleitos, causas y demás asuntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez decano donde fuesen varios. En los Juzgados ordinarios que en la actualidad ejercian la jurisdiccion especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo, pendientes a la publicacion del decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguir sustanciándose por el fuero ordinario, pero con sujecion a dicho decreto. Unos y otros inventarios se extenderán por duplicado para que un ejemplar sirva de resguardo a los actuarios que entregan y otro para conocimiento de la Asesoría general de su cargo, a quien se remitirá antes del 7 de Enero del año próximo. 2.º En igual forma y plazo se procederá: 1.º Con

los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados de Hacienda y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías. Y 2.º Con los Archivos de los citados Juzgados de Hacienda desde su creación en Junio de 1852. Los papeles anteriores que en los mismos existen, procedentes de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, se inventariarán separadamente por los Escribanos de Hacienda, y sin verificar su entrega a la jurisdicción ordinaria, se remitirá un ejemplar del inventario a esa Asesoría general para que en su vista disponga la entrega a dicha jurisdicción de los que sea procedente, y la reserva en los Archivos de Hacienda de los antecedentes sobre asuntos de carácter gubernativo en que entendían aquellas Subdelegaciones. 3.º El fiscal especial de la Audiencia Madrid y el Abogado fiscal también especial de Tribunal supremo Justicia, entregarán los papeles propios de sus cargos, respectivamente al fiscal ordinario de la Audiencia de esta capital y al del indicado Tribunal de Justicia. 4.º Esa Asesoría general, por medio de la persona que V. I. al efecto designe y los Gobernadores de las provincias de Málaga y Cádiz se harán cargo bajo inventario, la primera de los muebles y utensilios que existían en el Juzgado de Hacienda de

Madrid y los segundos de los que respectivamente haya en los de Málaga y Algeciras, pudiendo el de Cádiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hacienda de dicha localidad. Los lugares que ocupaban los Juzgados especiales de Hacienda, si eran propios de la Nación, recibirán el destino que les señale la Dirección general de Propiedades, y si fueran de particulares los Gobernadores de las provincias respectivas, adoptarán las disposiciones oportunas para que cese cuanto antes el pago de los alquileres. 5.º Se declaran cesantes los Jueces y Promotores fiscales especiales de Hacienda, el Fiscal especial de la Audiencia de esta Corte, el Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, los Escribanos de Hacienda y Alguaciles ó porteros de los Juzgados especiales. Los Gobernadores de provincia quedan encargados de poner en noticia de esa Asesoría general y de las respectivas Contadurías de provincia, la fecha de cese de cada uno de esos funcionarios; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones y los Porteros, no cesarán hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los negocios pendientes y la de los del Archivo de los Juzgados y hasta que esa misma Asesoría disponga lo conveniente, sobre los papeles de las estinguidas Subdelegaciones de Ren-

tas. 6.º Desde 1.º de Enero próximo venidero, quedan suprimidos los gastos de escritorio que tenían señalados los Jueces ordinarios de primera instancia encargados del despacho de la jurisdicción de Hacienda, y estaban consignados en el artículo 2.º, capítulo 19 del Presupuesto de este Ministerio. Lo que de orden del Gobierno provisional comunico a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. — Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, y a fin de que lo ponga en el de los funcionarios cesantes y demás a quienes corresponda su cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de gobierno se sirvió acordar S. E. con fecha 12 del corriente, que se circulara a los Jueces de primera instancia de los Territorios a los efectos expresados en la preinserta orden, advirtiéndose que el plazo ya trascurrido que se fija en su párrafo primero, se empiece a contar desde la publicación de la presente circular.

Lo que de orden de S. E. digo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869. — El Vice-secretario, Francisco Caraciolo Mansé. — Sr. Juez de primera instancia de....

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre último, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de dicho mes.

Sesion 1.º de Diciembre de 1868

Se acordó adquirir bonos del Tesoro público en la suscripción de 200 millones de escudos efectivos por Decreto del Gobierno provisional de la Nación, fecha 28 de Octubre último por la cantidad de 13 557 escudos, 722 milésimas, a pagar con los intereses que se adeudan al Municipio, por sus bienes de propios enagenados por el Estado.

Con arreglo a lo que dispone el art. 84 de la ley municipal vigente, se nombró Alcalde de Barrio de San Lorenzo, a D. Manuel Sirera Salsa, vacante por fallecimiento de D. Angel Lopez. Segovia 21 de Enero de 1869. — Domingo Olalla.

Administración principal de Correos de Segovia.

Con posterioridad a la Circular de la Dirección general del ramo de 1.º del corriente, la Compañía Inglesa de navegación Peninsular y Oriental, ha introducido variaciones de consideración en sus itinerarios para las expediciones de la correspondencia a China, Archipiélago Filipino, Australia y puntos intermedios del Mediterráneo, Oceano Índico, y mar de la China.

En su consecuencia el envío de la correspondencia se efectuará en los días siguientes:

CEILAN.—PENANG.—SINGAPORE.—CHINA.—JAPON.—ARCHIPIELAGO FILIPINO.

Cuando se dirija via de Gibraltar.

Cuando se dirija via Marsella.

SALIDA DE GIBRALTAR.		Salida de Madrid.		Salida de Marsella.		Salida de Madrid.	
Enero	13 27	9 23	15 23	29 29	10 18	24	»
Febrero	10 24	6 20	9 12	20 26	4 7	15	21
Marzo	10 24	6 20	9 12	20 26	4 7	15	21
Abril	7 21	3 17	9 17	25 25	4 12	18	»
Mayo	5 19	1 15	7 15	21 21	2 10	16	30
Junio	2 16	42 16	4 12	18 18	7 13	27	»
Julio	14 28	40 24	2 10	16 50	3 11	23	»
Agosto	11 25	7 21	7 13	27 27	2 8	22	30
Setiembre	3 22	4 18	4 10	24 24	5 19	27	»
Octubre	6 20	2 16	2 8	22 22	3 17	31	»
Noviembre	3 17	13 27	3 19	27 27	14 22	28	»
Diciembre	4 15	11 23	3 17	25 31	12 20	26	»

La correspondencia para Malta, Egipto, Aden y los diferentes puntos de la India, se remitirá por la via de Inglaterra, y su salida desde Madrid, deberá efectuarse lo mas tarde todos los Miércoles, utilizando el tren expres de las tres de la tarde.

Verificándose la salida de la correspondencia para la Australia desde el puerto de Gibraltar en los días 27 de Enero, 24 de Febrero, 24 de Marzo, 21 de Abril, 19 de Mayo, 16 de Junio, 14 de Julio, 11 de Agosto, 8 de Setiembre, 6 de Octubre, 3 de Noviembre, 1.º y 29 de Diciembre, las expediciones desde Madrid serán en los días 23 de Enero, 20 de Febrero, 20 de Marzo, 17 de Abril, 15 de Mayo, 12 de Junio, 10 de Julio, 7 de Agosto, 4 de Setiembre, 2—30 de Octubre, 27 de Noviembre y 25 de Diciembre.

Lo que de orden de la Superioridad se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento del público.

Segovia 14 de Enero de 1869. — El Administrador, Manuel Pérez.



ANUNCIOS PARTICULARES.

La Notaría pública y Escribanía numeral del Juzgado de primera instancia de Segovia que egerce D. Antolin Lozoya Alonso, se ha trasladado a la calle de Reoyo núm. 13.

En la Academia de Artillería se hallan de venta los efectos de moviliarrio y cocina que han quedado sobrantes por resultado de la transformación verificada en dicho establecimiento.

Estos efectos pueden verse con su tasación todos los días no festivos, de doce a dos de la tarde, en los almacenes de la misma. Segovia 13 de Enero de 1869. — El Ayudante, Sanz.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, a 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.